**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-may.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones mérito propuestas por el demandado. Queda para proveer.

## MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1164
Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Antonio Soto Vargas

Demandada: Álvaro Hernández Ariza

Radicación: 765204003005-2022-00278-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, corresponde proseguir con el trámite de estas diligencias, y, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se procederá conforme con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, decretando pruebas y fijando fecha para efectuar de manera concentrada las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Igualmente, se tiene que, dentro del presente proceso se allegó al correo institucional escrito a través del cual el demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ ARIZA, confiriendo poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente en el asunto, y toda vez que lo solicitado es procedente, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. se procederá a su reconocimiento y tener por revocado el inicialmente conferido a la doctora MARÍA ACENETH LOAIZA AGUDELO.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la PARTE DEMANDANTE las siguientes:

a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

- a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- **b) INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor JOSÉ ANTONIO SOTO VARGAS en calidad de demandante, el cual le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.

c) TESTIMONIAL: CITAR a los señores VIOLEDY JORDÁN, DAYANA CAROLINA ESPINOSA TIRADO y RICARDO MEDINA, para que asistan y rindan su testimonio en la misma audiencia, sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandada, por ser quien solicito dicha prueba.

TERCERO: SEÑALAR el día MARTES SEIS (06) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), para efectuar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la normatividad aludida.

**CUARTO:** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: REVOCAR** el poder conferido a la Dra. MARÍA ACENETH LOAIZA AGUDELO por el demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ ARIZA. Lo anterior de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** al doctor JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.356.781 y tarjeta profesional N° 137201 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial

J05CMPALMIRA 765204003005-20**22**-00**278**-00 Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

del demandado ÁLVARO HERNÁNDEZ ARIZA para que actúe en los términos del poder a él conferido.

# **NOTIFÍQUESE**

## **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1b89bdb9f0727d3520cdb795f116983d2d4ea056b442205c6677900f3b04dae

Documento generado en 26/05/2023 06:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica